

2. La resolución de las solicitudes de las ayudas corresponden al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Para facilitar la financiación de la acciones proyectadas por las agrupaciones de productores, podrá establecerse un sistema de anticipos.

**Artículo 6. Justificación de las ayudas solicitadas y reintegros (agrupaciones de productores y entidades reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).**

1. En el plazo de seis meses a contar desde la finalización de la acciones anuales objeto de la ayuda, los beneficiarios deberán justificar el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió y la aplicación de los fondos recibidos, así como las aportaciones de los socios.

2. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la ayuda, en los supuestos contemplados en el artículo 81.9 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

**Artículo 7. Agrupaciones de productores y entidades reconocidas por las Comunidades Autónomas.**

La recepción de solicitudes, tramitación, resolución y pago de las ayudas a las agrupaciones de productores de patata no destinada a la industria fuculera de entidades reconocidas por las Comunidades Autónomas, corresponderá a los órganos autonómicos competentes.

En la resolución de concesión de las ayudas deberá hacerse constar la parte de las mismas que ha sido finanziada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 153.2 octava de la Ley General Presupuestaria, las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y los pagos realizados hasta el cierre del ejercicio económico.

**Disposición adicional única. Título competencial.**

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la economía.

**Disposición final primera. Facultad de desarrollo.**

Se faculta a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de abril de 1998.

JUAN CARLOS R.

**10051 ORDEN de 21 de abril de 1998 por la que se modifican las Órdenes de 23 de marzo, 11 de octubre y 31 de octubre de 1988, para adaptarlas a la normativa sobre circulación de materias primas destinadas a la alimentación animal.**

La Directiva 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, sobre circulación de materias primas para la alimentación animal, modifica las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE y 93/74/CEE y deroga la Directiva 77/101/CEE.

La modificación de dichas Directivas conlleva, a su vez, la de las normas que las incorporan a nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, de la Orden de 23 de marzo de 1988, sobre los aditivos en la alimentación de los animales, de la Orden de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos no deseables en alimentación animal, y de la Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a ciertos productos empleados en la alimentación de los animales.

Esta disposición pretende incorporar al ordenamiento jurídico interno la parte de la Directiva, 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril, que afecta a las Órdenes citadas, mediante la modificación de algunos de sus preceptos.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las organizaciones representativas de los intereses del sector.

En su virtud, dispongo:

**Artículo primero. Modificación de la Orden de 23 de marzo de 1988.**

La Orden de 23 de marzo de 1988, sobre los aditivos en la alimentación de los animales, quedará modificada del modo siguiente:

1. Los términos «piensos simples» se sustituirán en todos los casos por los términos «materias primas para la alimentación animal».

2. En el artículo 2, el texto de la letra f) se sustituirá por el siguiente:

«f) «Materias primas para la alimentación animal»: Los productos de origen vegetal o animal, en estado natural, frescos o conservados, y los productos derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, con o sin aditivos, destinados a la alimentación de los animales por vía oral, transformados o sin transformación alguna, a la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas».

3. En el artículo 2, el texto de la letra g) se sustituirá por el siguiente:

«g) «Piensos compuestos»: Las mezclas de materias primas para la alimentación animal, con o sin aditivos, destinadas a la alimentación de animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios.»

**Artículo segundo. Modificación de la Orden de 11 de octubre de 1988.**

La Orden de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos no deseables en alimentación animal, quedará modificada del modo siguiente:

1. Los términos «pienso(s) simple(s)» se sustituirán en todos los casos por «materia(s) prima(s) para la alimentación animal».

2. En el artículo 2, el texto de la letra c) se sustituirá por el siguiente:

«c) "Materias primas para la alimentación animal": Los productos de origen vegetal o animal, en estado natural, frescos o conservados, y los productos derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, con o sin aditivos, destinados a la alimentación de los animales por vía oral, transformados o sin transformación alguna, a la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas.»

3. En el artículo 2 se añade la letra f) siguiente:

«f) "Piensos compuestos": Las mezclas de materias primas para la alimentación animal, con o sin aditivos, destinadas a la alimentación de animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios.»

4. Los términos «materias primas» se sustituirán en todos los casos por «materias primas para la alimentación animal».

#### **Artículo tercero. Modificación de la Orden de 31 de octubre de 1988.**

El artículo 1 de la Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a ciertos productos empleados en la alimentación de los animales, quedará modificado del siguiente modo:

1. En la letra b) se suprimirá la palabra «simples y».

2. Se añadirá la letra f) siguiente:

«f) La circulación de materias primas para la alimentación animal.»

#### **Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos, de Política Alimentaria e Industrias Agrarias Alimentarias y de Sanidad de la Producción Agraria.

# MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**10052 REAL DECRETO 620/1998, de 17 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de las participaciones de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES), en la entidad «Gestión Urbanística de Baleares, Sociedad Anónima».**

El Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de realizar los traspasos de determinadas participaciones de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES), adoptó, en su reunión del día 5 de marzo de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1998,

#### **D I S P O N G O :**

#### **Artículo 1.**

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, de fecha 5 de marzo de 1998, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las participaciones de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES) en la entidad «Gestión Urbanística de Baleares, Sociedad Anónima».

#### **Artículo 2.**

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las participaciones de SEPES en la entidad «Gestión Urbanística de Baleares, Sociedad Anónima», a que se refieren el Acuerdo que se incluye como anexo al presente Real Decreto y que figura en la relación adjunta al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

#### **Artículo 3.**

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

#### **Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de abril de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
MARIANO RAJOY BREY

#### **ANEXO**

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Antonio Roselló Rausell, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares,

#### **CERTIFICAN**

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 5 de marzo de 1998, se adoptó un Acuerdo